

## I

La consulta plantea si resulta conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, la utilización por una entidad de crédito de los datos referidos a su personal que son objeto de tratamiento por la misma como consecuencia de la contratación por aquél de algún producto financiero con la entidad para la cual prestan sus servicios.

## II

El artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa”.

No obstante, esta regla se encuentra exceptuada por lo previsto en el artículo 6.2, según el cual, a los efectos que resultan relevantes en el presente supuesto, “No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal (...) cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento”.

En el supuesto planteado en la consulta, los afectados a los que se refieren los datos mantienen con la entidad de crédito una doble relación jurídica que justificaría el tratamiento de sus datos:

- Una primera derivada de su relación laboral con la entidad, que justifica el tratamiento de los datos necesarios para el correcto desenvolvimiento de la misma.
- Una segunda, derivada de la celebración con la entidad de crédito de un determinado contrato, por el cual dicha entidad presta al interesado un servicio financiero.

En ambos supuestos, la entidad no precisaría del consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos necesarios para el desenvolvimiento de la relación contractual.

## III

No obstante, este principio debe coherenciarse con los principios vinculados a la finalidad del tratamiento y regulados por los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999.

De este modo, en primer lugar, el artículo 4.1 consagra el denominado principio de proporcionalidad en el tratamiento de los datos, disponiendo que “los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y

no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”.

Por su parte, el artículo 4.2 delimita las finalidades que podrán justificar el tratamiento de los datos, disponiendo que “los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos”. Este principio únicamente se verá exceptuado en el supuesto previsto en el propio precepto, a cuyo tenor “no se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos”.

Debe aquí indicarse cuál ha sido la interpretación que el Tribunal Constitucional ha otorgado a la referencia efectuada por el precepto a los “fines incompatibles”, en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, que viene a identificar el citado término con “fines distintos”

Así, dispone la citada Sentencia en su Fundamento Jurídico 5 que “La garantía de la vida privada de la persona y de su reputación poseen hoy una dimensión positiva que excede el ámbito propio del derecho fundamental a la intimidad (art. 18.1 CE), y que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada «libertad informática» es así derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático («habeas data») y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención (SSTC 11/1998, F. 5, 94/1998, F. 4).

Asimismo, en su Fundamento Jurídico 13, la Sentencia vuelve a interpretar este precepto cuando indica que “la cesión de los mismos (datos) a un tercero para proceder a un tratamiento con fines distintos de los que originaron su recogida, aun cuando puedan ser compatibles con éstos (art. 4.2 LOPD), supone una nueva posesión y uso que requiere el consentimiento del interesado”. Este argumento es reiterado en el posterior Fundamento Jurídico 14.

#### IV

De lo dispuesto en los preceptos que acaban de reproducirse, en la interpretación dada a los mismos por el Tribunal Constitucional resulta que el responsable del tratamiento únicamente puede considerarse amparado por la habilitación establecida en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 15/1999 en los supuestos en los que el tratamiento, además de encontrarse vinculado con una relación contractual, se refiere a datos adecuados pertinentes y no excesivos para la celebración y desarrollo de ese vínculo contractual y no incorpora datos que hayan sido recabados para finalidades distintas a la mencionada, salvo en cuanto sean los adecuados para la citada finalidad.

De este modo, el tratamiento de los datos llevado a cabo por el empresario para el desarrollo de su relación contractual con el trabajador debería limitarse a aquellos datos recabados del trabajador que resultasen adecuados para el desarrollo de la relación laboral, no pudiendo aplicar los

datos obtenidos a otra finalidad distinta de la vinculada al desarrollo de la citada relación.

Igualmente, los datos obtenidos por una entidad de crédito para el adecuado cumplimiento de la relación contractual que la vinculase con un determinado cliente únicamente podrían ser destinados al mantenimiento de esa relación contractual, no pudiendo ser aplicados para una finalidad diferente a dicho mantenimiento.

Cualquier utilización de los datos obtenidos para una de las dos finalidades anteriormente señaladas con destino al desarrollo de la otra finalidad no se encontraría amparada por lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 15/1999, siendo exigible, de conformidad con la jurisprudencia anteriormente citada y con lo establecido en el artículo 6.1 de la citada Ley Orgánica, que el interesado prestase su consentimiento al correspondiente tratamiento de sus datos.

Así, la utilización de los datos exigibles únicamente en el marco de la relación laboral para finalidades vinculadas con el desarrollo de la relación entre la entidad financiera y el afectado como cliente de la misma precisaría del consentimiento del afectado.

Del mismo modo, la aplicación de cualquier dato obtenido en el marco de la relación que acaba de señalarse para el desarrollo de la relación laboral entre la entidad y el afectado, en condición de trabajador de la misma, precisaría ese consentimiento.

## V

A mayor abundamiento, debe recordarse que en los dos supuestos a los que venimos haciendo referencia, los datos serán recabados por la entidad, bien en el marco de la relación laboral, bien en el ámbito de su relación con el cliente, directamente del interesado.

En ese supuesto, sería de aplicación lo establecido en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual “Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.

b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.

c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.”

En el supuesto al que venimos haciendo referencia en el presente informe, no consta que en ningún momento la entidad haya informado al trabajador, en el momento de recogida de sus datos para el mantenimiento de la relación laboral, de la utilización de los mismos, en su caso, para finalidades vinculadas con la adquisición por aquellos de un determinado producto financiero.

Asimismo, tampoco consta, sino que del tenor de la consulta parece desprenderse su inexistencia, que la entidad informe a sus clientes del tratamiento de los datos para fines vinculados, en su caso, con su relación laboral con la entidad.

En consecuencia, dado que el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999 impone el deber de informar al afectado de los fines para los que se procede al tratamiento de sus datos y que dicha información no parece haberse facilitado en el presente caso, debería concluirse, de conformidad con lo señalado en lugares anteriores, que la utilización de los datos derivados de la relación laboral para el desenvolvimiento de la relación contractual, y viceversa, incumplirían lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999.

## VI

Lo que ha venido indicándose hasta el presente momento únicamente podría verse exceptuado en el supuesto de existir una vinculación directa e insoslayable entre las dos relaciones contractuales a las que ha venido haciéndose referencia.

Así sucedería, por ejemplo, en caso de que la entidad financiera ofreciese un determinado producto específico o en condiciones ventajosas a su personal, en virtud de tal condición o en atención a las especiales circunstancias que concurrieran en el mismo,

En este caso, siempre que el afectado tuviese conocimiento de la necesidad de que determinados datos relacionados con su vínculo laboral con la entidad financiera deban ser valorados por la misma para la obtención de ese producto financiero, sí cabría considerar el tratamiento amparado en lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 15/1999, pudiendo los datos ser tratados por la entidad sin contar con el consentimiento de los trabajadores afectados para la contratación del producto financiero específico.

## VII

En consecuencia, y con la excepción a la que se ha hecho referencia en el apartado VI de este informe, la utilización por una entidad financiera de los datos obtenidos en el marco de una relación laboral para el mantenimiento de su relación financiera con el afectado, o la situación contraria, resultaría contraria a lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999 a menos que la entidad contase con el consentimiento del interesado.